

Asunto : MONITORIO
Radicación : 863204089001-2020-00178-00
Demandante : SERGIO CAMILO RAMIREZ LOPEZ
Demandado : SERVIELECTRICOS MJ SAS ORITO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Ocho (08) de Agosto Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el plenario encuentra esta judicatura que la parte demandada por medio de apoderado judicial da contestación a la presente demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito de cobro de lo no debido y pago parcial De la obligación. Por lo tanto y de conformidad con lo establecido en el artículo 421 y SS., del CGP,

DISPONE:

- 1.- Tener por contestada la demanda.
- 2.- Del escrito de contestación de la demanda y excepciones allegado por la parte demandada **SERVIELECTRICOS MJ SAS ORITO**, CORRER traslado a la parte demandante por el termino de cinco (05) días para efectos de que se pronuncie sobre ellas, adjunte, pida las pruebas que pretenda hacer valer.
- 3.- RECONOCER personería para actuar a nombre propio a **SERVIELECTRICOS MJ SAS ORITO**, representada legalmente por **ELIANA ANDREZ ZUÑIGA** identificada con CC No. 66.681.750, conforme lo dispone el decreto 196 de 1971, junto con sus reformas en el introducidas (Estatuto de la Abogacía)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO

JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO

ESTADOS
Notifico el anterior AUTO por **ESTADOS** y se fija
HOY: **09 DE AGOSTO DEL 2022**

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaria

Asunto : Ejecutivo de Alimentos
Radicación : 863204089001-2020-00153-00
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Jaime Ramon Jurado Villota



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Descorrido como se encuentra el término de traslado otorgado a la parte demandante, para que se pronuncie respecto de las excepciones propuestas por el demandado, quien no se pronuncia; Ahora es procedente tal y como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 392 de la misma obra procesal, señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial y de ser necesario para la de instrucción y juzgamiento.

Por consiguiente, en la misma audiencia, se llevarán a cabo todas las actividades previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, entre otras actuaciones, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Orito (P),

RESUELVE:

PRIMERO.- Señalar el día 20 de septiembre de 2022, a partir de las 09.00 de la mañana para llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 443 concordante con el art. 392 y 372 del CGP.

SEGUNDO.- Decrétese como pruebas las siguientes:

I.- PRUEBAS PARTEDEMANDANTE

DOCUMENTAL >En su valor legal probatorio se apreciará los documentos aportados con la demanda, más concretamente los enunciados en el acápite “Pruebas”, de sus numerales 1| al 11.

TESTIMONIAL:>No se decretan por no haberlas solicitado.

II.- PRUEBAS PARTEDEMANDADA

DOCUMENTAL >Para su valor probatorio se tendrá en cuenta los documentos enunciados en el acápite “VI Pruebas”

TESTIMONIAL:> Se abstiene de su decreto por no haberlas solicitado

PRUEBAS DE OFICIO.-

Se recibirá interrogatorio al representante legal de la parte demandada o la persona designado por este y al demandado.

Téngase presente, que dicha audiencia se realizará virtualmente y a través del aplicativo que, con antelación a la aludida fecha, se enviará el respectivo link a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados. Para ello se requiere a las partes y sus apoderados para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto por estados, informen al correo electrónico del Despacho jprmpal01orito@notificacionesrj.gov.co, los correos de todas aquellas personas que deban comparecer a la audiencia. Infórmese lo pertinente por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se fija
HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaria.-

Asunto : Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación : 863204089001-2021-00146-00
Demandante : JAIME SEGURA
Demandado : DEYA ORTIZ PERAFAN



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Ocho (08) de Agosto Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el plenario encuentra esta judicatura que la parte demandada por medio de apoderado judicial da contestación a la presente demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito de cobro de lo no debido y pago parcial De la obligación. Por lo tanto y de conformidad con lo establecido en el artículo 442 y SS., del CGP,

DISPONE:

- 1.- Tener por contestada la demanda.
- 2.- Del escrito de excepciones allegado por la parte demandada señora **DEYA ORTIZ PERAFAN**, CORRER traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días para efectos de que se pronuncie sobre ellas, adjunte, pida las pruebas que pretenda hacer valer.
- 3.- RECONOCER personería para actuar a nombre propio a la señora ejecutada DEYA ORTIZ PERAFAN identificada con la Cedula de ciudadanía No. 41.107.970 conforme lo dispone el decreto 196 de 1971, junto con sus reformas en el introducidas (Estatuto de la Abogacía)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO

JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior AUTO por **ESTADOS** y se fija
HOY: **09 DE AGOSTO DEL 2022**

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaria

Asunto : Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación : 863204089001-2018-00325-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : MARIA SOL SANCHEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del escrito presentado por el apoderado de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el abogado **ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO**, quien dentro del asunto es la parte ejecutante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso toda vez que la parte demandada pagó la totalidad de las obligaciones que se perseguían ejecutivamente dentro del presente asunto por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, se ordenará el desglose del pagaré a favor de la parte demandada y se disponga el archivo definitivo del proceso.

Respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la mora, encuentra esta judicatura que la misma cumple con los lineamientos del art. 461 del C.G.P., razón por la cual el despacho decretará la misma.

Por lo expuesto, este Juzgado Promiscuo Municipal de Orito Putumayo,

RESUELVE:

1.-DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación a favor de la señora MARIA SOL SANCHEZ.

2.-NO CONDENAR en costas a las partes.9

3.-ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, que se encuentren vigentes. Oficiése en tal sentido.

4.-De existir depósitos judiciales retenidos a favor del presente proceso ordenar la devolución o su cancelación de estos a la parte demandada.

5.-ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutante,no obstante, se hará entrega física de ellos previa solicitud de entrega a través de nuestro correo electrónico institucional.

6.- ARCHIVARSE el presente proceso previas su anotación del Libro Radicador.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO LÓPEZ HENAO

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO

ESTADOS

Notifico el anterior AUTO por **ESTADOS** y se fija
HOY: **09 DE AGOSTO DE 2022**

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretario.-

Asunto : Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación : 863204089001-2017-00171-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS EDUARDO BENAVIDES BENAVIDES



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del escrito presentado por el apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el abogado **ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO**, quien dentro del asunto es la parte ejecutante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso toda vez que la parte demandada pagó la totalidad de las obligaciones que se perseguían ejecutivamente dentro del presente asunto por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, se ordenará el desglose del pagaré a favor de la parte demandada y se disponga el archivo definitivo del proceso.

Respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la mora, encuentra esta judicatura que la misma cumple con los lineamientos del art. 461 del C.G.P., razón por la cual el despacho decretará la misma.

Por lo expuesto, este Juzgado Promiscuo Municipal de Orito Putumayo,

RESUELVE:

1.-DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación a favor del señor **LUIS EDUARDO BENAVIDES BENAVIDES**.

2.-NO CONDENAR en costas a las partes.

3.-ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, que se encuentren vigentes. Oficiése en tal sentido.

4.-De existir depósitos judiciales retenidos a favor del presente proceso ordenar la devolución o su cancelación de estos a la parte demandada.

5.-ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutante, no obstante, se hará entrega física de ellos previa solicitud de entrega a través de nuestro correo electrónico institucional.

6.- ARCHIVARSE el presente proceso previas su anotación del Libro Radicador.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO LÓPEZ HENAO

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO

ESTADOS

Notifico el anterior AUTO por **ESTADOS** y se fija
HOY: **09 DE AGOSTO DE 2022**

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaria.-

Asunto : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación : 863204089001-2020-00147-00
Demandante : OMAR EMIGDIO SOLARTE CABRERA
Demandado : WILMER ANDRES ORTEGA GARCIA.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (Putumayo), Ocho (08) de agosto Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por **OMAR EMIGDIO SOLARTE CABRERA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de **WILMER ANDRES ORTEGA GARCIA Y RENE ACERO GUERRERO**. Es de anotar que el ejecutante desistió de las pretensiones de la demanda en contra el señor **RENE ACERO GUERRERO** y se ordenó continuar su trámite solo contra de la señora: **WILMER ANDRES ORTEGA GARCIA**. Por ello, se ha requerido al despacho a el fin de que se ordene a través del presente auto la continuación del proceso; seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, conforme lo ordena el artículo 440 del C.G.P.

Se procede a ello, previo el resumen de los hechos:

Dentro del giro normal de los negocios el señor **OMAR EMIGDIO SOLARTE CABRERA**, le otorgó un préstamo dinerario a la señora **WILMER ANDRES ORTEGA GARCIA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para incorporar aquella obligación el demandado otorgó a favor del demandante el siguiente título valor:

Letra de Cambio, girada por la suma de \$ 2.500.000,00 por concepto de capital, obrantes a folio 04 del cuaderno principal, junto con intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima legal desde las fechas en que cada uno de ellos se hizo exigible para cada obligación y hasta que se satisfaga el pago total de las pretensiones de la demanda.

Por ser de plazo vencido y presumirse la autenticidad del pagare, este demuestra plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de **OMAR EMIGDIO SOLARTE CABRERA**, y en contra de la señora **WILMER ANDRES ORTEGA GARCIA**.

Actuación surtida:

OMAR EMIGDIO SOLARTE CABRERA, actuando por intermedio apoderado judicial presenta demanda ejecutiva el día 30 de noviembre del 2020 ante este despacho, librándose previo cumplimiento de los requisitos legales y formales, MANDAMIENTO DE PAGO mediante providencia del 09 de diciembre del 2020.

Posteriormente, el demandado es notificado de la demanda, la que se envía a través de la empresa de mensajería Interrapidismo. Una vez descorrido el termino de traslado de la demanda, quien por intermedio de apoderado judicial la contesta presentando Recurso de Reposición, el que fue negado en su oportunidad legal.

Fundamentos Jurídicos:

En tratándose de demandas de ejecución con título quirografario, se precisa que ésta cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., esto es que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

Tales requisitos se satisfacen con la letra de cambio, en cuanto contiene una orden incondicional de pagar una cantidad líquida de dinero. No existe entonces ninguna duda en cuanto a qué sujetos se encuentran vinculados por el negocio jurídico que allí consta. Desde otro punto de vista surge

la expresividad de las obligaciones, en cuanto es claro su contenido determina, como ya lo dijimos, las personas vinculadas en el convenio y es actualmente exigible, situaciones que no han sido controvertidas en el plenario, puesto que, la demandada no propuso excepción alguna.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito ni propuesto excepciones, siendo idónea y suficiente para exigir por vía coercitiva la satisfacción de la obligación que consta en el enunciada pagare, impone conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., se dispondrá a través del presente auto el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar si fuere pertinente, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito Putumayo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, en contra de la señora **WILMER ANDRES ORTEGA GARCIA**, y a favor del señor **OMAR EMIGDIO SOLARTE CABRERA**, por el pago de la suma DE \$2.500.000,00.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. en su numeral 1 Y 2 y en la oportunidad debida adelántese por Secretaría la liquidación de estas.

TERCERO: En cumplimiento del numeral anterior, se fija como agencias en derecho la suma de (\$ 273.500,00), equivalente al 5% del valor de las pretensiones de la demanda, los cuales serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

CUARTO: Para efectos de liquidación del capital y sus intereses, estese a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO

JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se fija
HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO

Secretaria -

Asunto : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación : 863204089001-2018-00062-00
Demandante : MARTHA LUCIA CARRETERO
Demandado : MARIA REFA RIVERA.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (Putumayo), Ocho (08) de agosto Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por **MARTHA LUCIA CARRETERO**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de **WILMER MARIA REFA RIVERA**. Por ello, se ha requerido al despacho a el fin de que se ordene a través del presente auto la continuación del proceso; seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, conforme lo ordena el artículo 440 del C.G.P.

Se procede a ello, previo el resumen de los hechos:

Dentro del giro normal de los negocios la señora **MARTHA LUCIA CARRETERO**, le otorgó un préstamo dinerario a la señora **MARIA REFA RIVERA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para incorporar aquella obligación el demandado otorgó a favor del demandante el siguiente título valor:

Letra de Cambio, girada por la suma de \$ 1.090.000,00 por concepto de capital, obrantes a folio 05 del cuaderno principal, junto con intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima legal desde las fechas en que cada uno de ellos se hizo exigible para cada obligación y hasta que se satisfaga el pago total de las pretensiones de la demanda.

Por ser de plazo vencido y presumirse la autenticidad del pagare, este demuestra plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de **MARTHA LUCIA CARRETERO** y en contra de la señora **MARIA REFA RIVERA**.

Actuación surtida:

MARTHA LUCIA CARRETERO, actuando por intermedio apoderado judicial presenta demanda ejecutiva el día 09 de marzo del 2018 ante este despacho, librándose previo cumplimiento de los requisitos legales y formales, MANDAMIENTO DE PAGO mediante providencia del 11 de abril del 2018.

Posteriormente, el demandado es notificado de la demanda, la que se envía a través de la empresa de mensajería 472. Quien una vez descornado el termino de traslado de la demanda, guarda silencio, no la contesta ni propone excepciones.

Fundamentos Jurídicos:

En tratándose de demandas de ejecución con título quirografario, se precisa que ésta cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., esto es que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. Es de anotar que la demandada es recibida por la ejecutada tal como consta en los documentos allegados como prueba de la notificación. Es así como la ejecutada tiene pleno conocimiento del proceso referenciado que se sigue en su contra.

Tales requisitos se satisfacen con la letra de cambio, en cuanto contiene una orden incondicional de pagar una cantidad líquida de dinero. No existe entonces ninguna duda en cuanto a qué sujetos se encuentran vinculados por el negocio jurídico que allí consta. Desde otro punto de vista surge la expresividad de las obligaciones, en cuanto es claro su contenido determina, como ya lo dijimos, las personas vinculadas en el convenio y es actualmente exigible, situaciones que no han sido controvertidas en el plenario, puesto que, la demandada no propuso excepción alguna.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito ni propuesto excepciones, siendo idónea y suficiente para exigir por vía coercitiva la satisfacción de la obligación que consta en el enunciada pagare, impone conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., se dispondrá a través del presente auto el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar si fuere pertinente, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito Putumayo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, en contra de la señora **MARIA REFA RIVERA**, y a favor del señor **MARTHA LUCIA CARRETERO**, por el pago de la suma DE \$ 1.090.000,00.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. en su numeral 1 Y 2 y en la oportunidad debida adelantese por Secretaría la liquidación de estas.

TERCERO: En cumplimiento del numeral anterior, se fija como agencias en derecho la suma de (\$ 126.440,00), equivalente al 5% del valor de las pretensiones de la demanda, los cuales serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

CUARTO: Para efectos de liquidación del capital y sus intereses, estese a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se fija
HOY: 09 **DE AGOSTO DEL 2022**

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaria.-

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 863204089001-2018-00031-00
Demandante : CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL
Demandado : ORLANDO MUÑOZ ORDOÑEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el memorial que antecede elevado por el apoderado de la parte atora, por medio del cual presente actualización de la liquidación del crédito, no obstante se observa que ya existe una actualización de la liquidación del crédito en firme y es oportuno advertir, que las actualizaciones del crédito que se presentan de conformidad con el numeral 4º del art. 446 del Código General del Proceso, deben ser de carácter objetivo, es decir, solo deben ser presentadas en los momentos procesales que la norma prevé, como es previo al remate de bienes, para efectos de pagos judiciales, en el evento que las partes lleguen a un acuerdo de pago, o en las eventualidades previstas en los artículos 447, 456, 461, 466 y 467 Ibídem, por lo que debe indicarse cuál es la finalidad de la respectiva actualización.

En el evento que las actualizaciones del crédito presentadas no cumplan con el carácter objetivo que le asigna la norma, es decir no se especifica cuál de las finalidades antes enunciadas buscan suplir, esta judicatura no le imprimirá el trámite previsto en el artículo inicialmente citado. Ya que el propósito de la norma es evitar la congestión judicial con solicitudes inconducentes, para así poder impulsar escritos que requieren de una solución pronta-

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito (P),

RESUELVE:

1.- NO ACOGER lo solicitado por la parte ejecutante, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior/ AUTO por ESTADOS y se fija
HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaria.-

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 863204089001-2018-00056-00
Demandante : CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL
Demandado : CARLOS BAYARDO VILLOTA TORO OTRA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el memorial que antecede elevado por el apoderado de la parte atora, por medio del cual presente actualización de la liquidación del crédito, no obstante se observa que ya existe una actualización de la liquidación del crédito en firme y es oportuno advertir, que las actualizaciones del crédito que se presentan de conformidad con el numeral 4º del art. 446 del Código General del Proceso, deben ser de carácter objetivo, es decir, solo deben ser presentadas en los momentos procesales que la norma prevé, como es previo al remate de bienes, para efectos de pagos judiciales, en el evento que las partes lleguen a un acuerdo de pago, o en las eventualidades previstas en los artículos 447, 456, 461, 466 y 467 Ibídem, por lo que debe indicarse cuál es la finalidad de la respectiva actualización.

En el evento que las actualizaciones del crédito presentadas no cumplan con el carácter objetivo que le asigna la norma, es decir no se especifica cuál de las finalidades antes enunciadas buscan suplir, esta judicatura no le imprimirá el trámite previsto en el artículo inicialmente citado. Ya que el propósito de la norma es evitar la congestión judicial con solicitudes inconducentes, para así poder impulsar escritos que requieren de una solución pronta-

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito (P),

RESUELVE:

1.- NO ACOGER lo solicitado por la parte ejecutante, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior/ AUTO por ESTADOS y se fija
HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO

Secretaria.-

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 863204089001-2018-00114-00
Demandante : CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL
Demandado : MARIA ELIZABETH YANDUN TULCAN



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito dentro del presente asunto, de la cual se corrió el respectivo traslado, y una vez vencido el término la contraparte no se pronunció al respecto, y dado que la misma se encuentra conforme con lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, este despacho procederá a su aprobación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 446, inciso 3 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito (P),

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante bajo las consideraciones previas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior/ AUTO por ESTADOS y se fija
HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaría.-

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 863204089001-2018-00189-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : EDGAR EDUARDO GUERRERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el memorial que antecede elevado por el apoderado de la parte atora, por medio del cual presente actualización de la liquidación del crédito, no obstante se observa que ya existe una actualización de la liquidación del crédito en firme y es oportuno advertir, que las actualizaciones del crédito que se presentan de conformidad con el numeral 4º del art. 446 del Código General del Proceso, deben ser de carácter objetivo, es decir, solo deben ser presentadas en los momentos procesales que la norma prevé, como es previo al remate de bienes, para efectos de pagos judiciales, en el evento que las partes lleguen a un acuerdo de pago, o en las eventualidades previstas en los artículos 447, 456, 461, 466 y 467 Ibídem, por lo que debe indicarse cuál es la finalidad de la respectiva actualización.

En el evento que las actualizaciones del crédito presentadas no cumplan con el carácter objetivo que le asigna la norma, es decir no se especifica cuál de las finalidades antes enunciadas buscan suplir, esta judicatura no le imprimirá el trámite previsto en el artículo inicialmente citado. Ya que el propósito de la norma es evitar la congestión judicial con solicitudes inconducentes, para así poder impulsar escritos que requieren de una solución pronta-

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito (P),

RESUELVE:

1.- NO ACOGER lo solicitado por la parte ejecutante, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior/ AUTO por ESTADOS y se fija
HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaría.-

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 863204089001-2018-00241-00
Demandante : CAJA COOPERATIVA PETROELRA-COOPETROL
Demandado : MANUEL ALONSO AGUDELO GOMEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el memorial que antecede elevado por el apoderado de la parte atora, por medio del cual presente actualización de la liquidación del crédito, no obstante se observa que ya existe una actualización de la liquidación del crédito en firme y es oportuno advertir, que las actualizaciones del crédito que se presentan de conformidad con el numeral 4º del art. 446 del Código General del Proceso, deben ser de carácter objetivo, es decir, solo deben ser presentadas en los momentos procesales que la norma prevé, como es previo al remate de bienes, para efectos de pagos judiciales, en el evento que las partes lleguen a un acuerdo de pago, o en las eventualidades previstas en los artículos 447, 456, 461, 466 y 467 Ibídem, por lo que debe indicarse cuál es la finalidad de la respectiva actualización.

En el evento que las actualizaciones del crédito presentadas no cumplan con el carácter objetivo que le asigna la norma, es decir no se especifica cuál de las finalidades antes enunciadas buscan suplir, esta judicatura no le imprimirá el trámite previsto en el artículo inicialmente citado. Ya que el propósito de la norma es evitar la congestión judicial con solicitudes inconducentes, para así poder impulsar escritos que requieren de una solución pronta-

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito (P),

RESUELVE:

1.- NO ACOGER lo solicitado por la parte ejecutante, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior/ AUTO por ESTADOS y se fija
HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaría.-

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 863204089001-2018-00287-00
Demandante : JUAN CARLOS BASTIDAS ROMO
Demandado : CARLOS IVAN LAGOS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el memorial que antecede elevado por el apoderado de la parte atora, por medio del cual presente actualización de la liquidación del crédito, no obstante se observa que ya existe una actualización de la liquidación del crédito en firme y es oportuno advertir, que las actualizaciones del crédito que se presentan de conformidad con el numeral 4º del art. 446 del Código General del Proceso, deben ser de carácter objetivo, es decir, solo deben ser presentadas en los momentos procesales que la norma prevé, como es previo al remate de bienes, para efectos de pagos judiciales, en el evento que las partes lleguen a un acuerdo de pago, o en las eventualidades previstas en los artículos 447, 456, 461, 466 y 467 Ibídem, por lo que debe indicarse cuál es la finalidad de la respectiva actualización.

En el evento que las actualizaciones del crédito presentadas no cumplan con el carácter objetivo que le asigna la norma, es decir no se especifica cuál de las finalidades antes enunciadas buscan suplir, esta judicatura no le imprimirá el trámite previsto en el artículo inicialmente citado. Ya que el propósito de la norma es evitar la congestión judicial con solicitudes inconducentes, para así poder impulsar escritos que requieren de una solución pronta-

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito (P),

RESUELVE:

1.- NO ACOGER lo solicitado por la parte ejecutante, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior/ AUTO por ESTADOS y se fija
HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaría.-

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 863204089001-2018-00296-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JAIRO MARROQUIN LEON



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el memorial que antecede elevado por el apoderado de la parte atora, por medio del cual presente actualización de la liquidación del crédito, no obstante se observa que ya existe una actualización de la liquidación del crédito en firme y es oportuno advertir, que las actualizaciones del crédito que se presentan de conformidad con el numeral 4º del art. 446 del Código General del Proceso, deben ser de carácter objetivo, es decir, solo deben ser presentadas en los momentos procesales que la norma prevé, como es previo al remate de bienes, para efectos de pagos judiciales, en el evento que las partes lleguen a un acuerdo de pago, o en las eventualidades previstas en los artículos 447, 456, 461, 466 y 467 Ibídem, por lo que debe indicarse cuál es la finalidad de la respectiva actualización.

En el evento que las actualizaciones del crédito presentadas no cumplan con el carácter objetivo que le asigna la norma, es decir no se especifica cuál de las finalidades antes enunciadas buscan suplir, esta judicatura no le imprimirá el trámite previsto en el artículo inicialmente citado. Ya que el propósito de la norma es evitar la congestión judicial con solicitudes inconducentes, para así poder impulsar escritos que requieren de una solución pronta-

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito (P),

RESUELVE:

1.- NO ACOGER lo solicitado por la parte ejecutante, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior/ AUTO por ESTADOS y se fija
HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaría.-

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 863204089001-2018-00298-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LEYDI MAYELI CHALACAN PEJENDINO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el memorial que antecede elevado por el apoderado de la parte atora, por medio del cual presente actualización de la liquidación del crédito, no obstante se observa que ya existe una actualización de la liquidación del crédito en firme y es oportuno advertir, que las actualizaciones del crédito que se presentan de conformidad con el numeral 4º del art. 446 del Código General del Proceso, deben ser de carácter objetivo, es decir, solo deben ser presentadas en los momentos procesales que la norma prevé, como es previo al remate de bienes, para efectos de pagos judiciales, en el evento que las partes lleguen a un acuerdo de pago, o en las eventualidades previstas en los artículos 447, 456, 461, 466 y 467 Ibídem, por lo que debe indicarse cuál es la finalidad de la respectiva actualización.

En el evento que las actualizaciones del crédito presentadas no cumplan con el carácter objetivo que le asigna la norma, es decir no se especifica cuál de las finalidades antes enunciadas buscan suplir, esta judicatura no le imprimirá el trámite previsto en el artículo inicialmente citado. Ya que el propósito de la norma es evitar la congestión judicial con solicitudes inconducentes, para así poder impulsar escritos que requieren de una solución pronta-

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito (P),

RESUELVE:

1.- NO ACOGER lo solicitado por la parte ejecutante, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior/ AUTO por ESTADOS y se fija
HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaría.-

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 863204089001-2018-00326-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JENIFFER ALEXANDRA CABEZAS BISBICUZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el memorial que antecede elevado por el apoderado de la parte atora, por medio del cual presente actualización de la liquidación del crédito, no obstante se observa que ya existe una actualización de la liquidación del crédito en firme y es oportuno advertir, que las actualizaciones del crédito que se presentan de conformidad con el numeral 4º del art. 446 del Código General del Proceso, deben ser de carácter objetivo, es decir, solo deben ser presentadas en los momentos procesales que la norma prevé, como es previo al remate de bienes, para efectos de pagos judiciales, en el evento que las partes lleguen a un acuerdo de pago, o en las eventualidades previstas en los artículos 447, 456, 461, 466 y 467 Ibídem, por lo que debe indicarse cuál es la finalidad de la respectiva actualización.

En el evento que las actualizaciones del crédito presentadas no cumplan con el carácter objetivo que le asigna la norma, es decir no se especifica cuál de las finalidades antes enunciadas buscan suplir, esta judicatura no le imprimirá el trámite previsto en el artículo inicialmente citado. Ya que el propósito de la norma es evitar la congestión judicial con solicitudes inconducentes, para así poder impulsar escritos que requieren de una solución pronta-

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito (P),

RESUELVE:

1.- NO ACOGER lo solicitado por la parte ejecutante, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior/ AUTO por ESTADOS y se fija
HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaría.-

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 863204089001-2018-00403-00
Demandante : COOPETROL
Demandado : ROBINSON CAMACHO MATURANA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el memorial que antecede elevado por el apoderado de la parte atora, por medio del cual presente actualización de la liquidación del crédito, no obstante se observa que ya existe una actualización de la liquidación del crédito en firme y es oportuno advertir, que las actualizaciones del crédito que se presentan de conformidad con el numeral 4º del art. 446 del Código General del Proceso, deben ser de carácter objetivo, es decir, solo deben ser presentadas en los momentos procesales que la norma prevé, como es previo al remate de bienes, para efectos de pagos judiciales, en el evento que las partes lleguen a un acuerdo de pago, o en las eventualidades previstas en los artículos 447, 456, 461, 466 y 467 Ibídem, por lo que debe indicarse cuál es la finalidad de la respectiva actualización.

En el evento que las actualizaciones del crédito presentadas no cumplan con el carácter objetivo que le asigna la norma, es decir no se especifica cuál de las finalidades antes enunciadas buscan suplir, esta judicatura no le imprimirá el trámite previsto en el artículo inicialmente citado. Ya que el propósito de la norma es evitar la congestión judicial con solicitudes inconducentes, para así poder impulsar escritos que requieren de una solución pronta-

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito (P),

RESUELVE:

1.- NO ACOGER lo solicitado por la parte ejecutante, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior/ AUTO por ESTADOS y se fija
HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaría.-

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 863204089001-2021-00043-00
Demandante : JAMES HERNAN VALENCIA ÑUSTE
Demandado : ELIANA ANDRA ZUÑIGA CUARTAS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el memorial que antecede elevado por el apoderado de la parte atora, por medio del cual presente actualización de la liquidación del crédito, no obstante se observa que ya existe una actualización de la liquidación del crédito en firme y es oportuno advertir, que las actualizaciones del crédito que se presentan de conformidad con el numeral 4º del art. 446 del Código General del Proceso, deben ser de carácter objetivo, es decir, solo deben ser presentadas en los momentos procesales que la norma prevé, como es previo al remate de bienes, para efectos de pagos judiciales, en el evento que las partes lleguen a un acuerdo de pago, o en las eventualidades previstas en los artículos 447, 456, 461, 466 y 467 Ibídem, por lo que debe indicarse cuál es la finalidad de la respectiva actualización.

En el evento que las actualizaciones del crédito presentadas no cumplan con el carácter objetivo que le asigna la norma, es decir no se especifica cuál de las finalidades antes enunciadas buscan suplir, esta judicatura no le imprimirá el trámite previsto en el artículo inicialmente citado. Ya que el propósito de la norma es evitar la congestión judicial con solicitudes inconducentes, para así poder impulsar escritos que requieren de una solución pronta-

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito (P),

RESUELVE:

1.- NO ACOGER lo solicitado por la parte ejecutante, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior/ AUTO por ESTADOS y se fija
HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaría.-

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 863204089001-2019-00042-00
Demandante : COOPETROL
Demandado : GUILLERMO LEON CARDOZO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el memorial que antecede elevado por el apoderado de la parte atora, por medio del cual presente actualización de la liquidación del crédito, no obstante se observa que ya existe una actualización de la liquidación del crédito en firme y es oportuno advertir, que las actualizaciones del crédito que se presentan de conformidad con el numeral 4º del art. 446 del Código General del Proceso, deben ser de carácter objetivo, es decir, solo deben ser presentadas en los momentos procesales que la norma prevé, como es previo al remate de bienes, para efectos de pagos judiciales, en el evento que las partes lleguen a un acuerdo de pago, o en las eventualidades previstas en los artículos 447, 456, 461, 466 y 467 Ibídem, por lo que debe indicarse cuál es la finalidad de la respectiva actualización.

En el evento que las actualizaciones del crédito presentadas no cumplan con el carácter objetivo que le asigna la norma, es decir no se especifica cuál de las finalidades antes enunciadas buscan suplir, esta judicatura no le imprimirá el trámite previsto en el artículo inicialmente citado. Ya que el propósito de la norma es evitar la congestión judicial con solicitudes inconducentes, para así poder impulsar escritos que requieren de una solución pronta-

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito (P),

RESUELVE:

1.- NO ACOGER lo solicitado por la parte ejecutante, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior/ AUTO por ESTADOS y se fija
HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaría.-

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 863204089001-2019-00113-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JHONATHAN HERNAN URQUIJO CHAVEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el memorial que antecede elevado por el apoderado de la parte atora, por medio del cual presente actualización de la liquidación del crédito, no obstante se observa que ya existe una actualización de la liquidación del crédito en firme y es oportuno advertir, que las actualizaciones del crédito que se presentan de conformidad con el numeral 4º del art. 446 del Código General del Proceso, deben ser de carácter objetivo, es decir, solo deben ser presentadas en los momentos procesales que la norma prevé, como es previo al remate de bienes, para efectos de pagos judiciales, en el evento que las partes lleguen a un acuerdo de pago, o en las eventualidades previstas en los artículos 447, 456, 461, 466 y 467 Ibídem, por lo que debe indicarse cuál es la finalidad de la respectiva actualización.

En el evento que las actualizaciones del crédito presentadas no cumplan con el carácter objetivo que le asigna la norma, es decir no se especifica cuál de las finalidades antes enunciadas buscan suplir, esta judicatura no le imprimirá el trámite previsto en el artículo inicialmente citado. Ya que el propósito de la norma es evitar la congestión judicial con solicitudes inconducentes, para así poder impulsar escritos que requieren de una solución pronta-

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito (P),

RESUELVE:

1.- NO ACOGER lo solicitado por la parte ejecutante, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior/ AUTO por ESTADOS y se fija
HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaría.-

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 863204089001-2019-00151-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : EMILE CAROLINA SANCHEZ MOSQUERA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito dentro del presente asunto, de la cual se corrió el respectivo traslado, y una vez vencido el término la contraparte no se pronunció al respecto, y dado que la misma se encuentra conforme con lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, este despacho procederá a su aprobación, de conformidad a lo dispuesto en el art, 446, inciso 3 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito (P),

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante bajo las consideraciones previas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior/ AUTO por ESTADOS y se fija
HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaría.-

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 863204089001-2019-00157-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : DORIS MARLENI JOJOA ANDRADE



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito dentro del presente asunto, de la cual se corrió el respectivo traslado, y una vez vencido el término la contraparte no se pronunció al respecto, y dado que la misma se encuentra conforme con lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, este despacho procederá a su aprobación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 446, inciso 3 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito (P),

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante bajo las consideraciones previas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior/ AUTO por ESTADOS y se fija
HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaría.-

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 863204089001-2019-00082-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : DANILSON QUINTERO FIGUEROA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito dentro del presente asunto, de la cual se corrió el respectivo traslado, y una vez vencido el término la contraparte no se pronunció al respecto, y dado que la misma se encuentra conforme con lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, este despacho procederá a su aprobación, de conformidad a lo dispuesto en el art, 446, inciso 3 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito (P),

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante bajo las consideraciones previas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior/ AUTO por ESTADOS y se fija
HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaría.-

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 863204089001-2019-00018-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : FRANCISCO JAVIER ORDOÑEZ ERAZO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito dentro del presente asunto, de la cual se corrió el respectivo traslado, y una vez vencido el término la contraparte no se pronunció al respecto, y dado que la misma se encuentra conforme con lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, este despacho procederá a su aprobación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 446, inciso 3 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito (P),

D I S P O N E:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante bajo las consideraciones previas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior/ AUTO por ESTADOS y se fija
HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaría.-

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 863204089001-2019-00086-00
Demandante : COOPETROL
Demandado : MARIA ELISA ASCUNTAR QUIROZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el memorial que antecede elevado por el apoderado de la parte atora, por medio del cual presente actualización de la liquidación del crédito, no obstante se observa que ya existe una actualización de la liquidación del crédito en firme y es oportuno advertir, que las actualizaciones del crédito que se presentan de conformidad con el numeral 4º del art. 446 del Código General del Proceso, deben ser de carácter objetivo, es decir, solo deben ser presentadas en los momentos procesales que la norma prevé, como es previo al remate de bienes, para efectos de pagos judiciales, en el evento que las partes lleguen a un acuerdo de pago, o en las eventualidades previstas en los artículos 447, 456, 461, 466 y 467 Ibídem, por lo que debe indicarse cuál es la finalidad de la respectiva actualización.

En el evento que las actualizaciones del crédito presentadas no cumplan con el carácter objetivo que le asigna la norma, es decir no se especifica cuál de las finalidades antes enunciadas buscan suplir, esta judicatura no le imprimirá el trámite previsto en el artículo inicialmente citado. Ya que el propósito de la norma es evitar la congestión judicial con solicitudes inconducentes, para así poder impulsar escritos que requieren de una solución pronta-

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito (P),

RESUELVE:

1.- NO ACOGER lo solicitado por la parte ejecutante, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior/ AUTO por ESTADOS y se fija
HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaría.-

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 863204089001-2019-00288-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : GEOMAR MARIO DIAZ PINTO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito dentro del presente asunto, de la cual se corrió el respectivo traslado, y una vez vencido el término la contraparte no se pronunció al respecto, y dado que la misma se encuentra conforme con lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, este despacho procederá a su aprobación, de conformidad a lo dispuesto en el art, 446, inciso 3 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito (P),

D I S P O N E:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante bajo las consideraciones previas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior/ AUTO por ESTADOS y se fija
HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaría.-

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 863204089001-2019-00227-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE EDILVER MONTOYA OBANDO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito dentro del presente asunto, de la cual se corrió el respectivo traslado, y una vez vencido el término la contraparte no se pronunció al respecto, y dado que la misma se encuentra conforme con lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, este despacho procederá a su aprobación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 446, inciso 3 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito (P),

D I S P O N E:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante bajo las consideraciones previas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior/ AUTO por ESTADOS y se fija
HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaría.-

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 863204089001-2019-00216-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : HECTOR JAVIER TUPAZ CALIZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito dentro del presente asunto, de la cual se corrió el respectivo traslado, y una vez vencido el término la contraparte no se pronunció al respecto, y dado que la misma se encuentra conforme con lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, este despacho procederá a su aprobación, de conformidad a lo dispuesto en el art, 446, inciso 3 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito (P),

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante bajo las consideraciones previas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior/ AUTO por ESTADOS y se fija
HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaría.-

Asunto : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación : 863204089001-2022-00078-00
Demandante : COOPHUMANA
Demandado : ROSA EMERITA ABELLA ORTIZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (Putumayo), Ocho (08) de agosto Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA - COOPHUMANA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de **ROSA EMERITA ABELLA ORTIZ**. Por ello, se ha requerido al despacho a el fin de que se ordene a través del presente auto la continuación del proceso; seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, conforme lo ordena el artículo 440 del C.G.P.

Se procede a ello, previo el resumen de los hechos:

Dentro del giro normal de los negocios de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA - COOPHUMANA**, le otorgó un préstamo dinerario a la señora de **ROSA EMERITA ABELLA ORTIZ**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para incorporar aquella obligación el demandado otorgó a favor del demandante el siguiente título valor:

Certificado de Derechos Patrimoniales No.0007669103, girada por la suma de \$ 7.839.512,00 por concepto de capital, obrantes a folio 04 del cuaderno principal, junto con intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima legal desde las fechas en que cada uno de ellos se hizo exigible y hasta que se satisfaga el pago total de las pretensiones de la demanda.

Por ser de plazo vencido y presumirse la autenticidad del pagare, este demuestra plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA - COOPHUMANA** y en contra de la señora **ROSA EMERITA ABELLA ORTIZ**.

Actuación surtida:

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA - COOPHUMANA, actuando por intermedio apoderado judicial presenta demanda ejecutiva el día 19 de abril del 2022 ante este despacho, librándose previo cumplimiento de los requisitos legales y formales, MANDAMIENTO DE PAGO mediante providencia del 06 de mayo del 2022.

Posteriormente, la ejecutada es notificada de la demanda y del mandamiento de pago, a través la dirección de correo electrónico inscrita en el acápite de Notificaciones de la demanda, el día 22 de junio de 2022. Y una vez descrito el termino de traslado de la demanda no la contesta ni propone excepciones, guarda silencio.

Fundamentos Jurídicos:

En tratándose de demandas de ejecución con título quirografario, se precisa que ésta cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., esto es que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

Tales requisitos se satisfacen con la letra de cambio, en cuanto contiene una orden incondicional de pagar una cantidad líquida de dinero. No existe entonces ninguna duda en cuanto a qué sujetos se encuentran vinculados por el negocio jurídico que allí consta. Desde otro punto de vista surge la expresividad de las obligaciones, en cuanto es claro su contenido determina, como ya lo dijimos, las personas vinculadas en el convenio y es actualmente exigible, situaciones que no han sido controvertidas en el plenario, puesto que, la demandada no propuso excepción alguna.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito ni propuesto excepciones, siendo idónea y suficiente para exigir por vía coercitiva la satisfacción de la obligación que consta en el enunciada pagare, impone conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., se dispondrá a través del presente auto el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar si fuere pertinente, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito Putumayo,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, en contra de la señora de **ROSA EMERITA ABELLA ORTIZ**, y a favor del señor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA - COOPHUMANA**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. en su numeral 1 Y 2 y en la oportunidad debida adelántese por Secretaría la liquidación de las mismas.

TERCERO: En cumplimiento del numeral anterior, se fija como agencias en derecho la suma de (\$ 841.867,31,00), equivalente al 5% del valor de las pretensiones de la demanda, los cuales serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

CUARTO: Para efectos de liquidación del capital y sus intereses, estese a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO

JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior/ AUTO por ESTADOS y se fija
HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaria -

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 863204089001-2021-00124-00
Demandante : COOTEP LTDA
Demandado : DIANA MARÍA CAÑAS VARGAS Y OTRO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del plenario se desprende que se encuentra vencido el término de inscripción y publicación de la demandada en la Plataforma Nacional de Personas Emplazadas. Es así que, de las evidencias procesales, se puede observar que aún no se ha designado curador para que represente a la ejecutada **DIANA MARÍA CAÑAS VARGAS** por ello de conformidad con el artículo 108 del C.G.P, el que en su parte final dispone que (...)

“surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador Ad litem, si a ello hubiere lugar” (...)

De otra parte, vencido como se encuentra el término para que la demandada comparezca, después de realizada la publicación en Registro Nacional De Personas Emplazadas, este despacho procederá a designar Curador Ad Litem, como lo ordena el Artículo 48 del C.G.P, en el numeral 7º

“La designación del curador Ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsaran copias a las autoridades competentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orito,

RESUELVE:

PRIMERO. - Designar como Curador Ad Litem del ejecutado a la profesional del Derecho: Dra. DEIFILIA DE JESUS LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 50.739.487 y tarjeta Profesional N° 65.800 del C.S de la J.

SEGUNDO. - Notifíquese su designación al togado para que dentro de los cinco (5) días siguientes al envío, comunique su aceptación, la que se advierte es obligatoria de conformidad al numeral 7º del artículo 48 del Código general del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y concurra a notificarse del auto que admite la demanda. Dicha comunicación se realizará de conformidad con el artículo 49 del Código general del Proceso.

TERCERO. - No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con lo establecido el numeral 7º del artículo 48 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO

JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO

ESTADOS
Notifico el anterior AUTO por **ESTADOS** y se fija
HOY: **09 DE AGOSTO DEL 2022**

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaria

Asunto : Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicación : 863204089001-2022-00169-00
Demandante : COOTEP LTDA
Demandado : GLORIA AMANDA VITERY MONTEALEGRE



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (Putumayo) Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por el Dr. FABIO CAMILO RORIGUEZA ACOSTA, apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO - COOTEP LTDA y** en contra de la señora **GLORIA AMANDA VITERI MONTEALEGRE**.

Con la demanda el profesional del derecho allegó dos títulos valores (pagares), la cual el día 17 de diciembre de 2018 la parte demandada, la señora **GLORIA AMANDA VITERY MONTEALEGRE**; suscribió DOS (02) pagares Nos. **185000403 y 185000096**, en favor del **COOTEP LTDA.**, con saldo a capital, por un valor de UN MILLON SEISCIENTOS CUATRENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.641.207oo) y SETENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 70.672.039oo), en su orden. Pagarés que se harían exigibles sin requerimiento judicial o extrajudicial ni formalidad plena alguna, cuando el deudor entre otras causas incurriera en mora o incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de capital o intereses de esta.

En ese orden, se presentaron los títulos valores base de recaudo ejecutivo, expedido en formato preimpreso de la entidad ejecutante que contiene las menciones y requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyéndose por tanto en títulos valores cuyo cobro pueden elevarse mediante el procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas previamente al mandamiento de pago, por así disponerlo el artículo 793 de la misma obra. Se anexa a la demanda, certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, así como el poder debidamente constituido para el efecto.

Verificado que la demanda reúne los requisitos de carácter formal, el título valor presentado con la misma, resulta con cargo al demandado, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba en su contra.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orito (Putumayo),

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora **GLORIA AMANDA VITERY MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.721.397 y a favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO-COOTEP LTDA.**, por las sumas contenidas en los siguientes pagares, así:

Pagaré No. 185000403.

1- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUATRENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.641.207oo), por concepto de capital insoluto.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 257.379.oo), como intereses remuneratorios causados desde el día 05 de JUNIO de 2019 hasta el 05 de DICIEMBRE del 2020.

3.- Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 06 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Pagaré No. 185000096

4- Por la suma SETENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 70.672.039oo), por concepto de capital insoluto.

5.- Por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 27.632.371.00), como intereses de plazo, causados desde el día 30 de JUNIO de 2019 hasta el 31 de MAYO del 2022.

6.- Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 001 de JUNIO de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

7.- Los intereses se liquidarán a la tasa determinada por la superintendencia financiera

8.-Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento procesal.

SEGUNDO.- Notificar la presente providencia a la señora **GLORIA AMANDA VITERY MONTEALEGRE**, persona mayor de edad y residente en este municipio, de la forma establecida en la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico: gavymontes@hotmail.com o de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 y SS., del CGP.

TERCERO.- ORDENAR a la ejecutada, cancelar las obligaciones antes mencionadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO.- ADVERTIR al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes. Hágase entrega de una la copia de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

QUINTO.- El presente asunto se tramitará y decidirá por el procedimiento previsto en el Código General del Proceso para los ejecutivos singulares de minina cuantía, establecido en el libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo II del C. G.P.

SEXTO.- Reconózcase personería Jurídica para actuar en este asunto como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al abogado FABIO CAMILO RODRIGUEZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.709.233 y T.P., 215.284 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO LÓPEZ HENAO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORITO – PUTUMAYO ESTADOS Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se fija HOY: 09 DE AGOSTO DE 2022 GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO Secretaria.-

Asunto : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación : 863204089001-2022-00170-00
Demandante : COOTEP LTDA
Demandado : DIANA CAROLINA GAMBOA URBINA
ESTELA DEL SOCORRO URBINA GUERRERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (Putumayo) Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por el Dr. FABIO CAMILO RORIGUEZA ACOSTA, apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO - COOTEP LTDA** y en contra de las señoras **DIANA CAROLINA GAMBOA URBINA y ESTELA DEL SOCORRO URBINA GUERRERO**.

Con la demanda el profesional del derecho allegó un título valor (pagare), quienes el día 11 de julio de 2019, la parte demandada, la señora **DIANA CAROLINA GAMBOA URBINA Y ESTELA DEL SOCORRO URBINA GUERRERO**; suscribieron UN (01) pagare No. **185000109 y 185000096**, en favor del **COOTEP LTDA.**, con saldo a capital, por un valor de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.331.007oo). Pagaré que se haría exigible sin requerimiento judicial o extrajudicial ni formalidad plena alguna, cuando el deudor entre otras causas incurriera en mora o incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de capital o intereses de esta.

En ese orden, se presentaron los títulos valores base de recaudo ejecutivo, expedido en formato preimpreso de la entidad ejecutante que contiene las menciones y requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyéndose por tanto en títulos valores cuyo cobro pueden elevarse mediante el procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas previamente al mandamiento de pago, por así disponerlo el artículo 793 de la misma obra. Se anexa a la demanda, certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, así como el poder debidamente constituido para el efecto.

Verificado que la demanda reúne los requisitos de carácter formal, el título valor presentado con la misma, resulta con cargo al demandado, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba en su contra.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orito (Putumayo),

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de las señoras **DIANA CAROLINA GAMBOA URBINA Y ESTELA DEL SOCORRO URBINA GUERRERO**, identificadas con la cédula de ciudadanía No.1.123.323.438 y 30.741.669 en su orden, a favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO - COOTEP LTDA.**, por las sumas contenidas en el siguiente título valor:

Pagaré No. 185000109.

1- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.331.007oo), por concepto de capital insoluto.

2.- Por la a suma de SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 74.859.oo), como intereses remuneratorios causados desde el día 20 de FEBRERO de 2022 hasta el 20 de ABRIL del 2022.

3.- Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 21 de ABRIL del 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

4.- Los intereses se liquidarán a la tasa determinada por la superintendencia financiera

5.-Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento procesal.

SEGUNDO.- Notificar la presente providencia a la señoras **DIANA CAROLINA GAMBOA URBINA Y ESTELA DEL SOCRRO URBINA GUERRERO**, personas mayores de edad y residentes en este municipio, de la forma establecida en la Ley 2213 de 2022 o de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 y SS., del CGP.

TERCERO.- ORDENAR a la ejecutada, cancelar las obligaciones antes mencionadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO.- ADVERTIR al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes. Hágase entrega de una la copia de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

QUINTO.- El presente asunto se tramitará y decidirá por el procedimiento previsto en el Código General del Proceso para los ejecutivos singulares de minina cuantía, establecido en el libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo II del C. G.P.

SEXTO.- Reconózcase personería Jurídica para actuar en este asunto como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al abogado FABIO CAMILO RODRIGUEZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.709.233 y T.P. 215.284 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO LÓPEZ HENAO

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se fija
HOY: 09 DE AGOSTO DE 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaria.-

Asunto : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación : 863204089001-2022-00171-00
Demandante : COOTEP LTDA
Demandado : GLORIA YERLEY ESPAÑA MEDINA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (Putumayo) Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Una Vez corregidas las falencias advertidas y en virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por el Dr. FABIO CAMILO RORIGUEZ ACOSTA, apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO - COOTEP LTDA** y en contra de la señora **GLORIA YERLEY ESPAÑA MEDINA**.

Con la demanda el profesional del derecho allegó un título valor (pagare), quien el día 24 de julio de 2019, la parte demandada, la señora **GLORIA YERLEY ESPAÑA MEDINA**; suscribió UN (01) pagare No. **185000109**, en favor del **COOTEP LTDA.**, con saldo a capital, por un valor de UN MILLON CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.137.074.00). Pagaré que se haría exigible sin requerimiento judicial o extrajudicial ni formalidad plena alguna, cuando el deudor entre otras causas incurriera en mora o incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de capital o intereses de esta.

En ese orden, se presentaron los títulos valores base de recaudo ejecutivo, expedido en formato preimpreso de la entidad ejecutante que contiene las menciones y requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyéndose por tanto en títulos valores cuyo cobro pueden elevarse mediante el procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas previamente al mandamiento de pago, por así disponerlo el artículo 793 de la misma obra. Se anexa a la demanda, certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, así como el poder debidamente constituido para el efecto.

Verificado que la demanda reúne los requisitos de carácter formal, el título valor presentado con la misma, resulta con cargo al demandado, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba en su contra.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orito (Putumayo),

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señoras **GLORIA YERLEY ESPAÑA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.123.323.738, a favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO - COOTEP LTDA.**, por las sumas contenidas en el siguiente título valor:

Pagaré No. 195000367

- 1- Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.137.074.00), por concepto de capital insoluto.
- 2.- Por la a suma de SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 66.720.00), como intereses remuneratorios causados desde el día 20 de FEBRERO de 2022 hasta el 20 de JUNIO del 2022.
- 3.- Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 21 de JUNIO del 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
- 4.- Los intereses se liquidarán a la tasa determinada por la superintendencia financiera
- 5.-Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento procesal.

SEGUNDO.- Notificar la presente providencia a la señora **GLORIA YERLEY ESPAÑA MEDINA**, persona mayor de edad y residentes en este municipio, de la forma establecida en la Ley 2213 de 2022 cuyo correo electrónico es: gloriaespa06@gmail.com o de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 y SS., del CGP.

TERCERO.- ORDENAR a la ejecutada, cancelar las obligaciones antes mencionadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO.- ADVERTIR al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes. Hágase entrega de una la copia de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

QUINTO.- El presente asunto se tramitará y decidirá por el procedimiento previsto en el Código General del Proceso para los ejecutivos singulares de minina cuantía, establecido en el libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo II del C. G.P.

SEXTO.- Reconózcase personería Jurídica para actuar en este asunto como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al abogado FABIO CAMILO RODRIGUEZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.709.233 y T.P. 215.284 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO LÓPEZ HENAO

Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
ORITO – PUTUMAYO	
ESTADOS	
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se fija	
HOY: 09 DE AGOSTO DE 2022	
GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO	
Secretaria.-	

Asunto : Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicación : 863204089001-2022-00190-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado : NEYLA ROSA DIAZ CANGREJO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (Putumayo), ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por el Dr. FERNANDO GONZALEZ GAONA, apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de la señora **NEYLA ROSA DIAZ CANGREJO**.

Con la demanda el profesional del derecho allegó dos títulos valores (pagares), la cual el día 28 de septiembre de 2021 la parte demandada, la señora **NEYLA ROSA DIAZ CANGREJO**; suscribió dos (02) pagares No. **07920611000562 y 079206100010141**, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con saldo a capital, por un valor de VEINTE MILLONES PESOS M/CTE (\$ 20.000.000.00),. Pagaré que se haría exigible sin requerimiento judicial o extrajudicial ni formalidad plena alguna, cuando el deudor entre otras causas incurriera en mora o incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de capital o intereses de esta.

En ese orden, se presentaron los títulos valores base de recaudo ejecutivo, expedido en formato preimpreso de la entidad ejecutante que contiene las menciones y requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyéndose por tanto en títulos valores cuyo cobro pueden elevarse mediante el procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas previamente al mandamiento de pago, por así disponerlo el artículo 793 de la misma obra. Se anexa a la demanda, certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, así como el poder debidamente constituido para el efecto.

Verificado que la demanda reúne los requisitos de carácter formal, el título valor presentado con la misma, resulta con cargo al demandado, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba en su contra.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orito (Putumayo),

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora **NEYLA ROSA DIAZ CANGREJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 69.027.793. y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las sumas de:

Pagaré No. 07920611000562.

1- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$24.339.960.00), por concepto de capital insoluto.

2.- Por la a suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$3.447.608.00), como intereses remuneratorios causados desde el día 26 de septiembre de 2021 hasta el 25 de julio del 2022.

3.- Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 26 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Pagaré No. 079206100010141

4- Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.306.136.00), por concepto de capital insoluto.

5.- Por la a suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$632.778.00), como intereses remuneratorios causados desde el día 15 de noviembre de 2021 hasta el 25 de julio del 2022.

- 6.- Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 26 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
- 7.- Los intereses se liquidarán a la tasa determinada por la superintendencia financiera
- 8.-Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento procesal.

SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al señor **NEYLA ROSA DIAZ CANCREJO**, persona mayor de edad y residente en este municipio, de la forma establecida en la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico: diazneyla96@gmail.com o de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 y SS., del CGP.

TERCERO.- ORDENAR al ejecutado, cancelar las obligaciones antes mencionadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO.- ADVERTIR al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes. Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- El presente asunto se tramitará y decidirá por el procedimiento previsto en el Código General del Proceso para los ejecutivos singulares de minina cuantía, establecido en el libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo II del C. G.P.

SEXTO.- Reconózcase personería Jurídica para actuar en este asunto como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al abogado FERNANDO GONZALEZ GAONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.118.075 y T.P 171.502 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO LÓPEZ HENAO

Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
ORITO – PUTUMAYO	
ESTADOS	
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se fija	
HOY: 09 DE AGOSTO DE 2022	
GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO	
Secretaria.-	

Asunto : Ejecutivo de Alimentos
Radicación : 863204089001-2022-00021-00
Demandante : DIANA MARCELA RUIZ GARCIA
Demandado : RUBEN DARIO BASTIDAS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (P), Ocho (08) de Agosto Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el plenario encuentra esta judicatura que la parte demandada por medio de apoderado judicial da contestación a la presente demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito de cobro de lo no debido y pago parcial De la obligación. Por lo tanto y de conformidad con lo establecido en el artículo 442 y SS., del CGP,

DISPONE:

- 1.- Tener por contestada la demanda.
- 2.- Del escrito de excepciones allegado a través de apoderado judicial por la parte demandada señor **RUBEN DARIO BASTIDAS**, CORRER traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días para efectos de que se pronuncie sobre ellas, adjunte, pida las pruebas que pretenda hacer valer.
- 3.- RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada al abogado ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 789.535.199 Y T. P. Nro. 104.930 y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO

JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO

ESTADOS

Notifico el anterior AUTO por **ESTADOS** y se fija
HOY: **09 DE AGOSTO DEL 2022**

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaria

Asunto : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación : 863204089001-2021-00209-00
Demandante : COOPETROL
Demandado : JOSE GEOVANNY SALCEDO ACOSTA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (Putumayo), Ocho (08) de agosto Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por **COOPETROL**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **JOSE GEOVANNY SALCEDO ACOSTA**. Por ello, se ha requerido al despacho a el fin de que se ordene a través del presente auto la continuación del proceso; seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, conforme lo ordena el artículo 440 del C.G.P.

Se procede a ello, previo el resumen de los hechos:

Dentro del giro normal de los negocios de **COOPETROL**, le otorgó un préstamo dinerario al señor **JOSE GEOVANNY SALCEDO ACOSTA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para incorporar aquella obligación el demandado otorgó a favor del demandante el siguiente título valor:

Pagare No.0723070, girada por la suma de \$ 25.188.855,00 por concepto de capital, obrante a folio 05 del cuaderno principal, junto con intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima legal desde las fechas en que cada uno de ellos se hizo exigible y hasta que se satisfaga el pago total de las pretensiones de la demanda.

Por ser de plazo vencido y presumirse la autenticidad del pagare, este demuestra plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de **COOPETROL** y en contra del señor **JOSE GEOVANNY SALCEDO ACOSTA**.

Actuación surtida:

COOPETROL, actuando por intermedio apoderado judicial presenta demanda ejecutiva el día 11 de octubre del 2021 ante este despacho, librándose previo cumplimiento de los requisitos legales y formales, MANDAMIENTO DE PAGO mediante providencia del 09 de diciembre del 2021.

Posteriormente, el ejecutado es notificada de la demanda y del mandamiento de pago, en la dirección indicada en la demanda a través de la empresa de mensajería 472, según aviso de notificación entregado el día 14 de febrero de 2022. Quien una vez decorrido el termino de traslado de la demanda no la contesta ni propone excepciones, guarda silencio.

Fundamentos Jurídicos:

En tratándose de demandas de ejecución con título quirografario, se precisa que ésta cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., esto es que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

Tales requisitos se satisfacen con la letra de cambio, en cuanto contiene una orden incondicional de pagar una cantidad líquida de dinero. No existe entonces ninguna duda en cuanto a qué sujetos se encuentran vinculados por el negocio jurídico que allí consta. Desde otro punto de vista surge la expresividad de las obligaciones, en cuanto es claro su contenido determina, como ya lo dijimos, las personas vinculadas en el convenio y es actualmente exigible, situaciones que no han sido controvertidas en el plenario, puesto que, la demandada no propuso excepción alguna.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito ni propuesto excepciones, siendo idónea y suficiente para exigir por vía coercitiva la satisfacción de la obligación que consta en el enunciada pagare, impone conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., se dispondrá a través del presente auto el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar si fuere pertinente, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito Putumayo,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, en contra del señor **JOSE GEOVANNY SALCEDO ACOSTA**, y a favor de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. en su numeral 1 Y 2 y en la oportunidad debida adelántese por Secretaría la liquidación de las mismas.

TERCERO: En cumplimiento del numeral anterior, se fija como agencias en derecho la suma de (\$ 1.997.098,00), equivalente al 5% del valor de las pretensiones de la demanda, los cuales serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

CUARTO: Para efectos de liquidación del capital y sus intereses, estese a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORITO – PUTUMAYO ESTADOS Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se fija HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022 GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO Secretaria.-

Asunto : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación : 863204089001-2021-00210-00
Demandante : COOPETROL
Demandado : RONALD ANDRES CARVAJAL PERDOMO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (Putumayo), Ocho (08) de agosto Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por **COOPETROL**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **RONALD ANDRES CARVAJAL PERDOMO**. Por ello, se ha requerido al despacho a el fin de que se ordene a través del presente auto la continuación del proceso; seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, conforme lo ordena el artículo 440 del C.G.P.

Se procede a ello, previo el resumen de los hechos:

Dentro del giro normal de los negocios de **COOPETROL**, le otorgó un préstamo dinerario al señor **RONALD ANDRES CARVAJAL PERDOMO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para incorporar aquella obligación el demandado otorgó a favor del demandante el siguiente título valor:

Pagare No.0721766, girada por la suma de \$ 21.092.280, 00 por concepto de capital, obrante a folio 05 del cuaderno principal, junto con intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima legal desde las fechas en que cada uno de ellos se hizo exigible y hasta que se satisfaga el pago total de las pretensiones de la demanda.

Por ser de plazo vencido y presumirse la autenticidad del pagare, este demuestra plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de **COOPETROL** y en contra del señor **RONALD ANDRES CARVAJAL PERDOMO**.

Actuación surtida:

COOPETROL, actuando por intermedio apoderado judicial presenta demanda ejecutiva el día 11 de octubre del 2021 ante este despacho, librándose previo cumplimiento de los requisitos legales y formales, MANDAMIENTO DE PAGO mediante providencia del 09 de diciembre del 2021.

Posteriormente, el ejecutado es notificada de la demanda y del mandamiento de pago, en la dirección indicada en la demanda a través de la empresa de mensajería 472, según aviso de notificación entregado el día 21 de febrero de 2022. Quien una vez decorrido el termino de traslado de la demanda no la contesta ni propone excepciones, guarda silencio.

Fundamentos Jurídicos:

En tratándose de demandas de ejecución con título quirografario, se precisa que ésta cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., esto es que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

Tales requisitos se satisfacen con la letra de cambio, en cuanto contiene una orden incondicional de pagar una cantidad líquida de dinero. No existe entonces ninguna duda en cuanto a qué sujetos se encuentran vinculados por el negocio jurídico que allí consta. Desde otro punto de vista surge la expresividad de las obligaciones, en cuanto es claro su contenido determina, como ya lo dijimos, las personas vinculadas en el convenio y es actualmente exigible, situaciones que no han sido controvertidas en el plenario, puesto que, la demandada no propuso excepción alguna.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito ni propuesto excepciones, siendo idónea y suficiente para exigir por vía coercitiva la satisfacción de la obligación que consta en el enunciada pagare, impone conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., se dispondrá a través del presente auto el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar si fuere pertinente, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito Putumayo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, en contra del señor **RONALD ANDRES CARVAJAL PERDOMO**, y a favor de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. en su numeral 1 Y 2 y en la oportunidad debida adelántese por Secretaría la liquidación de las mismas.

TERCERO: En cumplimiento del numeral anterior, se fija como agencias en derecho la suma de (\$ 1.421.620,00), equivalente al 5% del valor de las pretensiones de la demanda, los cuales serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

CUARTO: Para efectos de liquidación del capital y sus intereses, estese a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se fija
HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaria.-

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 863204089001-2021-00211-00
Demandante : COOPETROL
Demandado : CARLOS ALFONSO MATHUS MUÑOZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (Putumayo), Ocho (08) de agosto Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por **COOPETROL**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **CARLOS ALFONSO MATHUS MUÑOZ**. Por ello, se ha requerido al despacho a el fin de que se ordene a través del presente auto la continuación del proceso; seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, conforme lo ordena el artículo 440 del C.G.P.

Se procede a ello, previo el resumen de los hechos:

Dentro del giro normal de los negocios de **COOPETROL**, le otorgó un préstamo dinerario al señor **CARLOS ALFONSO MATHUS MUÑOZ**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para incorporar aquella obligación el demandado otorgó a favor del demandante el siguiente título valor:

Pagares Nos.0721672 y 0721671 girados por la suma de \$ 82.857.460,00 y \$ 11.277.607,00, por concepto de capital, obrante a folios 7-8 y 11-12 en su orden, del cuaderno principal, junto con intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima legal desde las fechas en que cada uno de ellos se hizo exigible y hasta que se satisfaga el pago total de las pretensiones de la demanda.

Por ser de plazo vencido y presumirse la autenticidad del pagare, este demuestra plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de **COOPETROL** y en contra del señor **CARLOS ALFONSO MATHUS MUÑOZ**.

Actuación surtida:

COOPETROL, actuando por intermedio apoderado judicial presenta demanda ejecutiva el día 11 de octubre del 2021 ante este despacho, librándose previo cumplimiento de los requisitos legales y formales, MANDAMIENTO DE PAGO mediante providencia del 09 de diciembre del 2021.

Posteriormente, el ejecutado es notificada de la demanda y del mandamiento de pago, en la dirección indicada en la demanda a través de la empresa de mensajería 472, según aviso de notificación entregado personalmente al ejecutado el día 14 de febrero de 2022. Quien una vez descorrido el termino de traslado de la demanda no la contesta ni propone excepciones, guarda silencio.

Fundamentos Jurídicos:

En tratándose de demandas de ejecución con título quirografario, se precisa que ésta cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., esto es que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

Tales requisitos se satisfacen con la letra de cambio, en cuanto contiene una orden incondicional de pagar una cantidad líquida de dinero. No existe entonces ninguna duda en cuanto a qué sujetos se encuentran vinculados por el negocio jurídico que allí consta. Desde otro punto de vista surge la expresividad de las obligaciones, en cuanto es claro su contenido determina, como ya lo dijimos, las personas vinculadas en el convenio y es actualmente exigible, situaciones que no han sido controvertidas en el plenario, puesto que, la demandada no propuso excepción alguna.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito ni propuesto excepciones, siendo idónea y suficiente para exigir por vía coercitiva la satisfacción de la obligación que consta en el enunciada pagare, impone conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., se dispondrá a través del presente auto el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar si fuere pertinente, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito Putumayo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, en contra del señor **CARLOS ALFONSO MATHUS MUÑOZ**, y a favor de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. en su numeral 1 Y 2 y en la oportunidad debida adelántese por Secretaría la liquidación de las mismas.

TERCERO: En cumplimiento del numeral anterior, se fija como agencias en derecho la suma de (\$ 6.580.777,00), equivalente al 5% del valor de las pretensiones de la demanda, los cuales serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

CUARTO: Para efectos de liquidación del capital y sus intereses, estese a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior AUTO por <u>ESTADOS</u> y se fija
HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022
GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaria.

Asunto : Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación : 863204089001-2021-00203-00
Demandante : COOPETROL
Demandado : JIMMY ALEXANDER CANO ROSERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (Putumayo), Ocho (08) de agosto Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por **COOPETROL**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **JIMMY ALEXANDER CANO ROSERO**. Por ello, se ha requerido al despacho a el fin de que se ordene a través del presente auto la continuación del proceso; seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, conforme lo ordena el artículo 440 del C.G.P.

Se procede a ello, previo el resumen de los hechos:

Dentro del giro normal de los negocios de **COOPETROL**, le otorgó un préstamo dinerario al señor **JIMMY ALEXANDER CANO ROSERO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para incorporar aquella obligación el demandado otorgó a favor del demandante el siguiente título valor:

Pagare No. 0721981 girado por la suma de \$ 22.085.519,00 por concepto de capital, obrante a folio 05 del cuaderno principal, junto con intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima legal desde las fechas en que cada uno de ellos se hizo exigible y hasta que se satisfaga el pago total de las pretensiones de la demanda.

Por ser de plazo vencido y presumirse la autenticidad del pagare, este demuestra plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de **COOPETROL** y en contra del señor **JIMMY ALEXANDER CANO ROSERO**.

Actuación surtida:

COOPETROL, actuando por intermedio apoderado judicial presenta demanda ejecutiva el día 11 de octubre del 2021 ante este despacho, librándose previo cumplimiento de los requisitos legales y formales, MANDAMIENTO DE PAGO mediante providencia del 09 de diciembre del 2021.

Posteriormente, el ejecutado es notificada de la demanda y del mandamiento de pago, en la dirección indicada en la demanda a través de la empresa de mensajería 472, según aviso de notificación entregado personalmente al ejecutado el día 14 de febrero de 2022. Quien una vez descorrido el termino de traslado de la demanda no la contesta ni propone excepciones, guarda silencio.

Fundamentos Jurídicos:

En tratándose de demandas de ejecución con título quirografario, se precisa que ésta cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., esto es que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

Tales requisitos se satisfacen con la letra de cambio, en cuanto contiene una orden incondicional de pagar una cantidad líquida de dinero. No existe entonces ninguna duda en cuanto a qué sujetos se encuentran vinculados por el negocio jurídico que allí consta. Desde otro punto de vista surge la expresividad de las obligaciones, en cuanto es claro su contenido determina, como ya lo dijimos, las personas vinculadas en el convenio y es actualmente exigible, situaciones que no han sido controvertidas en el plenario, puesto que, la demandada no propuso excepción alguna.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito ni propuesto excepciones, siendo idónea y suficiente para exigir por vía coercitiva la satisfacción de la obligación que consta en el enunciada pagare, impone conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., se dispondrá a través del presente auto el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar si fuere pertinente, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito Putumayo,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, en contra del señor **JIMMY ALEXANDER CANO ROSERO**, y a favor de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. en su numeral 1 Y 2 y en la oportunidad debida adelántese por Secretaría la liquidación de las mismas.

TERCERO: En cumplimiento del numeral anterior, se fija como agencias en derecho la suma de (\$ 1.607.649,00), equivalente al 5% del valor de las pretensiones de la demanda, los cuales serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

CUARTO: Para efectos de liquidación del capital y sus intereses, estese a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORITO - PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior AUTO por **ESTADOS** y se fija
HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO

Secretaria.-

Asunto : Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación : 863204089001-2021-00204-00
Demandante : COOPETROL
Demandado : GELEN BRIYITH SALAZ ALVAREZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (Putumayo), Ocho (08) de agosto Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por **COOPETROL**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **GELEN BRIYITH SALAZ ALVAREZ**. Por ello, se ha requerido al despacho a el fin de que se ordene a través del presente auto la continuación del proceso; seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, conforme lo ordena el artículo 440 del C.G.P.

Se procede a ello, previo el resumen de los hechos:

Dentro del giro normal de los negocios de **COOPETROL**, le otorgó un préstamo dinerario la señora **GELEN BRIYITH SALAZ ALVAREZ**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para incorporar aquella obligación la demandada otorgó a favor del demandante el siguiente título valor:

Pagare No. 0722808 girado por la suma de \$ 26.253.271,00 por concepto de capital, obrante a folio 05 del cuaderno principal, junto con intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima legal desde las fechas en que cada uno de ellos se hizo exigible y hasta que se satisfaga el pago total de las pretensiones de la demanda.

Por ser de plazo vencido y presumirse la autenticidad del pagare, este demuestra plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de **COOPETROL** y en contra de la señora **GELEN BRIYITH SALAZ ALVAREZ**.

Actuación surtida:

COOPETROL, actuando por intermedio apoderado judicial presenta demanda ejecutiva el día 11 de octubre del 2021 ante este despacho, librándose previo cumplimiento de los requisitos legales y formales, MANDAMIENTO DE PAGO mediante providencia del 09 de diciembre del 2021.

Posteriormente, la ejecutada es notificada de la demanda y del mandamiento de pago, en la dirección indicada en la demanda a través de la empresa de mensajería 472, según aviso de notificación entregado personalmente a la ejecutada, el día 14 de febrero de 2022. Quien una vez decorrido el termino de traslado de la demanda no la contesta ni propone excepciones, guarda silencio.

Fundamentos Jurídicos:

En tratándose de demandas de ejecución con título quirografario, se precisa que ésta cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., esto es que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

Tales requisitos se satisfacen con la letra de cambio, en cuanto contiene una orden incondicional de pagar una cantidad líquida de dinero. No existe entonces ninguna duda en cuanto a qué sujetos se encuentran vinculados por el negocio jurídico que allí consta. Desde otro punto de vista surge la expresividad de las obligaciones, en cuanto es claro su contenido determina, como ya lo dijimos, las personas vinculadas en el convenio y es actualmente exigible, situaciones que no han sido controvertidas en el plenario, puesto que, la demandada no propuso excepción alguna.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito ni propuesto excepciones, siendo idónea y suficiente para exigir por vía coercitiva la satisfacción de la obligación que consta en el enunciada pagare, impone conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., se dispondrá a través del presente auto el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar si fuere pertinente, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito Putumayo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, en contra de la señora **GELEN BRIYITH SALAZ ALVAREZ**, y a favor de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. en su numeral 1 Y 2 y en la oportunidad debida adelántese por Secretaría la liquidación de las mismas.

TERCERO: En cumplimiento del numeral anterior, se fija como agencias en derecho la suma de (\$ 2.116.014,00), equivalente al 5% del valor de las pretensiones de la demanda, los cuales serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

CUARTO: Para efectos de liquidación del capital y sus intereses, estese a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORITO – PUTUMAYO ESTADOS Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se fija HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022 GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO Secretaria.-
--

Asunto : Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso
Radicación : 863204089001-2022-00192-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : MARIA OFIR LOPEZ DE TREJO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (Putumayo), Ocho (08) de agosto Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO POR DECIDIR

Estudiar sobre la admisión, o no, de la demanda contenciosa de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por NORMA MARCELA CRIOLLO GUEVARA, a través de apoderado judicial contra CRHISTIAN CAMILO REVELO VILLAMARIN.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada tanto la demanda como los anexos allegados con la misma, encuentra el juzgado que el presente asunto corresponde a un proceso que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del art. 22 del Código General del Proceso², no es competencia de este despacho judicial. Ya que si bien, en algunos casos este Juzgado conoce de asuntos de familia, lo cierto es que ello solo es admisible cuando se trata de cuestiones atribuidas al juez de familia en única instancia³, lo cual no sucede en el presente caso ya que, como ha quedado dicho, el proceso que se pretende promover se encuentra atribuido al Juez de Familia en primera instancia.

Consecuente con lo anterior y dando aplicación a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano el presente asunto y en consecuencia se ordenará remitir por competencia la presente demanda al Juzgado de Familia de Puerto Asis Putumayo.

Finalmente, el Juzgado se reconocerá personería para actuar a la apoderada judicial conforme al mandato conferido. Por ello, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ginebra, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el presente proceso contencioso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por NORMA MARCELA CRIOLLO GUEVARA, a través de apoderado judicial contra CRHISTIAN CAMILO REVELO VILLAMARIN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al JUZGADO DE FAMILIA DE PUERTO ASIS PUTUMAYO, para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO, identificado con la Cedula de ciudadanía 79.535.199, portador de la tarjeta profesional No.104.930 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

¹ Entre otros: Acuerdo PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1.De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes”.

³ Al respecto: Art. 17 C.G.P, numeral 6

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior AUTO por **ESTADOS** y se fija
HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaria.-

Asunto : Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación : 863204089001-2021-00205-00
Demandante : COOPETROL
Demandado : KATHERINE CAICEDO VELA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (Putumayo), Ocho (08) de agosto Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por **COOPETROL**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **KATHERINE CICEDO VELA**. Por ello, se ha requerido al despacho a el fin de que se ordene a través del presente auto la continuación del proceso; seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, conforme lo ordena el artículo 440 del C.G.P.

Se procede a ello, previo el resumen de los hechos:

Dentro del giro normal de los negocios de **COOPETROL**, le otorgó un préstamo dinerario la señora **KATHERINE CICEDO VELA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para incorporar aquella obligación la demandada otorgó a favor del demandante el siguiente título valor:

Pagare No. 0721720 girado por la suma de \$ 23.649.052,00 por concepto de capital, obrante a folio 05 del cuaderno principal, junto con intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima legal desde las fechas en que cada uno de ellos se hizo exigible y hasta que se satisfaga el pago total de las pretensiones de la demanda.

Por ser de plazo vencido y presumirse la autenticidad del pagare, este demuestra plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de **COOPETROL** y en contra de la señora **KATHERINE CICEDO VELA**.

Actuación surtida:

COOPETROL, actuando por intermedio apoderado judicial presenta demanda ejecutiva el día 11 de octubre del 2021 ante este despacho, librándose previo cumplimiento de los requisitos legales y formales, MANDAMIENTO DE PAGO mediante providencia del 09 de diciembre del 2021.

Posteriormente, la ejecutada es notificada de la demanda y del mandamiento de pago, en la dirección indicada en la demanda a través de la empresa de mensajería 472, según aviso de notificación entregado personalmente a la ejecutada, el día 14 de febrero de 2022. Quien una vez descorrido el termino de traslado de la demanda no la contesta ni propone excepciones, guarda silencio.

Fundamentos Jurídicos:

En tratándose de demandas de ejecución con título quirografario, se precisa que ésta cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., esto es que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

Tales requisitos se satisfacen con la letra de cambio, en cuanto contiene una orden incondicional de pagar una cantidad líquida de dinero. No existe entonces ninguna duda en cuanto a qué sujetos se encuentran vinculados por el negocio jurídico que allí consta. Desde otro punto de vista surge la expresividad de las obligaciones, en cuanto es claro su contenido determina, como ya lo dijimos, las personas vinculadas en el convenio y es actualmente exigible, situaciones que no han sido controvertidas en el plenario, puesto que, la demandada no propuso excepción alguna.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito ni propuesto excepciones, siendo idónea y suficiente para exigir por vía coercitiva la satisfacción de la obligación que consta en el enunciada pagare, impone conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., se dispondrá a través del presente auto el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar si fuere pertinente, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito Putumayo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, en contra de la señora **KATHERINE CICEDO VELA**, y a favor de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. en su numeral 1 Y 2 y en la oportunidad debida adelántese por Secretaría la liquidación de las mismas.

TERCERO: En cumplimiento del numeral anterior, se fija como agencias en derecho la suma de (\$ 1.984.155,00), equivalente al 5% del valor de las pretensiones de la demanda, los cuales serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

CUARTO: Para efectos de liquidación del capital y sus intereses, estese a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORITO – PUTUMAYO ESTADOS Notifico el anterior AUTO por <u>ESTADOS</u> y se fija HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022 GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO Secretaria.-

Asunto : Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación : 863204089001-2021-00206-00
Demandante : COOPETROL
Demandado : JHON FRANKLIN CUBILLOS MEZA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (Putumayo), Ocho (08) de agosto Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por **COOPETROL**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **JHON FRANKLIN CUBILLOS MEZA**. Por ello, se ha requerido al despacho a el fin de que se ordene a través del presente auto la continuación del proceso; seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, conforme lo ordena el artículo 440 del C.G.P.

Se procede a ello, previo el resumen de los hechos:

Dentro del giro normal de los negocios de **COOPETROL**, le otorgó un préstamo dinerario al señor **JHON FRANKLIN CUBILLOS MEZA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para incorporar aquella obligación la demandada otorgó a favor del demandante el siguiente título valor:

Pagare No. 0723290 girado por la suma de \$ 26.986.419,00 por concepto de capital, obrante a folio 05 del cuaderno principal, junto con intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima legal desde las fechas en que cada uno de ellos se hizo exigible y hasta que se satisfaga el pago total de las pretensiones de la demanda.

Por ser de plazo vencido y presumirse la autenticidad del pagare, este demuestra plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de **COOPETROL** y en contra del señor **JHON FRANKLIN CUBILLOS MEZA**.

Actuación surtida:

COOPETROL, actuando por intermedio apoderado judicial presenta demanda ejecutiva el día 11 de octubre del 2021 ante este despacho, librándose previo cumplimiento de los requisitos legales y formales, MANDAMIENTO DE PAGO mediante providencia del 09 de diciembre del 2021.

Posteriormente, la ejecutada es notificada de la demanda y del mandamiento de pago, en la dirección indicada en la demanda a través de la empresa de mensajería 472, según aviso de notificación entregado personalmente a la ejecutada, el día 14 de febrero de 2022. Quien una vez descorrido el termino de traslado de la demanda no la contesta ni propone excepciones, guarda silencio.

Fundamentos Jurídicos:

En tratándose de demandas de ejecución con título quirografario, se precisa que ésta cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., esto es que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

Tales requisitos se satisfacen con la letra de cambio, en cuanto contiene una orden incondicional de pagar una cantidad líquida de dinero. No existe entonces ninguna duda en cuanto a qué sujetos se encuentran vinculados por el negocio jurídico que allí consta. Desde otro punto de vista surge la expresividad de las obligaciones, en cuanto es claro su contenido determina, como ya lo dijimos, las

personas vinculadas en el convenio y es actualmente exigible, situaciones que no han sido controvertidas en el plenario, puesto que, la demandada no propuso excepción alguna.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito ni propuesto excepciones, siendo idónea y suficiente para exigir por vía coercitiva la satisfacción de la obligación que consta en el enunciada pagare, impone conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., se dispondrá a través del presente auto el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar si fuere pertinente, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito Putumayo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, en contra del señor **JHON FRANKLIN CUBILLOS MEZA**, y a favor de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. en su numeral 1 Y 2 y en la oportunidad debida adelántese por Secretaría la liquidación de las mismas.

TERCERO: En cumplimiento del numeral anterior, se fija como agencies en derecho la suma de (\$ 1.967.460,00), equivalente al 5% del valor de las pretensiones de la demanda, los cuales serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

CUARTO: Para efectos de liquidación del capital y sus intereses, estese a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORITO – PUTUMAYO ESTADOS Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se fija HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022 GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO Secretaria.-
--

Asunto : Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación : 863204089001-2021-00207-00
Demandante : COOPETROL
Demandado : OSCAR RICAURTE HERNANDEZ RODRIGUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (Putumayo), Ocho (08) de agosto Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por **COOPETROL**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **OSCAR RICAURTE HERNANDEZ RODRIGUEZ**. Por ello, se ha requerido al despacho a el fin de que se ordene a través del presente auto la continuación del proceso; seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, conforme lo ordena el artículo 440 del C.G.P.

Se procede a ello, previo el resumen de los hechos:

Dentro del giro normal de los negocios de **COOPETROL**, le otorgó un préstamo dinerario al señor **OSCAR RICAURTE HERNANDEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para incorporar aquella obligación la demandada otorgó a favor del demandante el siguiente título valor:

Pagare No. 0721735 girado por la suma de \$ 27.270.686,00 por concepto de capital, obrante a folio 05 del cuaderno principal, junto con intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima legal desde las fechas en que cada uno de ellos se hizo exigible y hasta que se satisfaga el pago total de las pretensiones de la demanda.

Por ser de plazo vencido y presumirse la autenticidad del pagare, este demuestra plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de **COOPETROL** y en contra del señor **OSCAR RICAURTE HERNANDEZ RODRIGUEZ**.

Actuación surtida:

COOPETROL, actuando por intermedio apoderado judicial presenta demanda ejecutiva el día 11 de octubre del 2021 ante este despacho, librándose previo cumplimiento de los requisitos legales y formales, MANDAMIENTO DE PAGO mediante providencia del 09 de diciembre del 2021.

Posteriormente, la ejecutada es notificada de la demanda y del mandamiento de pago, en la dirección indicada en la demanda a través de la empresa de mensajería 472, según aviso de notificación entregado personalmente a la ejecutada, el día 14 de febrero de 2022. Quien una vez descorrido el termino de traslado de la demanda no la contesta ni propone excepciones, guarda silencio.

Fundamentos Jurídicos:

En tratándose de demandas de ejecución con título quirografario, se precisa que ésta cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., esto es que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

Tales requisitos se satisfacen con la letra de cambio, en cuanto contiene una orden incondicional de pagar una cantidad líquida de dinero. No existe entonces ninguna duda en cuanto a qué sujetos se encuentran vinculados por el negocio jurídico que allí consta. Desde otro punto de vista surge la expresividad de las obligaciones, en cuanto es claro su contenido determina, como ya lo dijimos, las personas vinculadas en el convenio y es actualmente exigible, situaciones que no han sido controvertidas en el plenario, puesto que, la demandada no propuso excepción alguna.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito ni propuesto excepciones, siendo idónea y suficiente para exigir por vía coercitiva la satisfacción de la obligación que consta en el enunciada pagare, impone conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., se dispondrá a través del presente auto el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar si fuere pertinente, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito Putumayo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, en contra del señor **OSCAR RICAURTE HERNANDEZ RODRIGUEZ**, y a favor de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. en su numeral 1 Y 2 y en la oportunidad debida adelantese por Secretaría la liquidación de las mismas.

TERCERO: En cumplimiento del numeral anterior, se fija como agencias en derecho la suma de (\$ 2.497.994,00), equivalente al 5% del valor de las pretensiones de la demanda, los cuales serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

CUARTO: Para efectos de liquidación del capital y sus intereses, estese a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO LOPEZ HENAO

JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORITO – PUTUMAYO
ESTADOS
Notifico el anterior AUTO por **ESTADOS** y se fija
HOY: 09 DE AGOSTO DEL 2022

GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO
Secretaria.-

Asunto : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación : 863204089001-2022-00120-00
Demandante : SEGUNDO GUILLERMO RODRIGUEZ TORRES
Demandado : JULIO CESAR DIAZ CIFUENTES



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Orito – Putumayo

Orito (Putumayo) Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Una Vez corregidas las falencias advertidas y en virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por el Dr. FABIO CAMILO RORIGUEZ ACOSTA, apoderado judicial del señor SEGUNDO **GUILLERMO RODRIGUEZ TORRES** y en contra de la señora **JULIO CESAR DIAZ CIFUENTES**.

Con la demanda el profesional del derecho allegó tres títulos valores (letras de cambio), suscritas por el señor **JULIO CESAR DIAZ CIFUENTE**, en favor del señor **SEGUNDO GUILLERMO RODRIGUEZ TORRES**, con saldo a capital, por un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 15.000.000,00); DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00) y por el valor de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000,00). Letras de Cambio que se harían exigibles sin requerimiento judicial o extrajudicial ni formalidad plena alguna, cuando el deudor entre otras causas incurriera en mora o incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de capital o intereses de esta.

En ese orden, se presentaron los títulos valores base de recaudo ejecutivo, expedido en formato preimpreso de la entidad ejecutante que contiene las menciones y requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyéndose por tanto en títulos valores cuyo cobro pueden elevarse mediante el procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas previamente al mandamiento de pago, por así disponerlo el artículo 793 de la misma obra. Se anexa a la demanda, certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, así como el poder debidamente constituido para el efecto.

Verificado que la demanda reúne los requisitos de carácter formal, el título valor presentado con la misma, resulta con cargo al demandado, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba en su contra.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orito (Putumayo),

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **JULIO CESAR DIAZ CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No.18.142.931, a favor del señor **SEGUNDO GUILLERMO RODRIGUEZ TORRES**, por las sumas contenidas en los siguientes títulos valores:

Letra de Cambio No.01

- 1- Por la suma de QUINCE MILLONES PESOS M/CTE (\$ 15.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 2.- Por la a suma de los intereses remuneratorios causados desde el día 30 de julio de 2018 hasta el 29 de Julio del 2019.
- 3.- Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 30 de Julio del 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Letra de Cambio No.02

- 4.- Por la suma de DIEZ MILLONES PESOS M/CTE (\$ 10.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 5.- Por la a suma de los intereses remuneratorios causados desde el día 31 de agosto de 2018 hasta el 30 de agosto del 2019.
- 6.- Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 31 de agosto del 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Letra de Cambio No.03

- 7- Por la suma de SIETE MILLONES PESOS M/CTE (\$ 7.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 8.- Por la a suma de los intereses remuneratorios causados desde el día 16 de diciembre de 2018 hasta el 15 de diciembre del 2019.
- 9.- Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 16 de diciembre del 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
- 10.- Los intereses se liquidarán a la tasa determinada por la superintendencia financiera.
- 11.-Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento procesal.

SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al señor **JULIO CESAR DIAZ CIFUENTES**, persona mayor de edad y residentes en este municipio, de la forma establecida en la Ley 2213 de 2022 cuyo correo electrónico es: insulabdelursas@gmail.com o de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 y SS., del CGP.

TERCERO.- ORDENAR a la ejecutada, cancelar las obligaciones antes mencionadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO.- ADVERTIR al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes. Hágase entrega de una la copia de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

QUINTO.- El presente asunto se tramitará y decidirá por el procedimiento previsto en el Código General del Proceso para los ejecutivos singulares de minina cuantía, establecido en el libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo II del C. G.P.

SEXTO.- Reconózcase personería Jurídica para actuar en este asunto como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al abogado FABIO CAMILO RODRIGUEZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.709.233 y T.P. 215.284 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO LÓPEZ HENAO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORITO – PUTUMAYO ESTADOS Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se fija HOY: 09 DE AGOSTO DE 2022 GABRIELA CAROLINA LUCERO ROSERO Secretaria.-
--